



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.502

"FALCON, MARCOS ANDRÉS
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 84.474 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA V".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.502-RQ, caratulada:
"Falcón, Marcos Andrés s/ Recurso de queja en causa N°
84.474 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra la resolución de ese mismo órgano que rechazó el remedio de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 Departamento Judicial San Martín que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado a Marcos Andrés Falcón a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo agravado por la participación de un menor de edad. (v. fs. 36/39).

Para arribar a tal decisión, señaló que no obstante encontrarse abastecido el requisito del monto de pena del art. 494 del Código Procesal Penal, la índole de los agravios no encuadra en las restantes previsiones de la citada norma.

Sentado ello expuso que, si bien es admitido

///

que tal principio debe ceder en supuestos excepcionales -cuando se hubiere puesto en tela de juicio de manera suficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal-, en el presente, "...el recurrente no exhibe, más allá de su genérica alegación, que en el caso estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza susceptible de excitar la competencia revisora [de esta Corte], como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48" (v. fs. 37 vta.).

En dicho marco, dijo que los pretendidos planteos constitucionales no son tales; ello, en tanto, "...las críticas expuestas se vinculan -en rigor- con una temática de neto corte procesal, como es la valoración de la prueba, la que conforme su naturaleza resultan impropias de una cuestión federal [...]; y no pasan de ser, justamente, una mera alegación sin explicaciones concretas dirigidas a poner de manifiesto las denunciadas afectaciones constitucionales y convencionales que padecería la motivación desarrollada al desestimarse el recurso de casación oportunamente deducido " (v. fs. 38).

Expuso que, más allá de su genérica alegación, no se advierte esfuerzo del recurrente por presentar, en forma autónoma del embate vinculado con la violación de la garantía de revisión amplia del fallo, la arbitrariedad que invoca.

Sobre el punto, recordó que "...para que proceda la excepcional doctrina de arbitrariedad de sentencia que habilitaría el otorgamiento de la apelación



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.502

extraordinaria, debe haber mediado un apartamiento inequívoco de las constancias del proceso o un examen de los requisitos que debe reunir la apelación ante el tribunal de la causa efectuado con inusitado rigor formal que afecte la garantía de la defensa en juicio [...], sin que ninguno de los agravios expuestos en el remedio bajo estudio alcancen a demostrar que en el caso se hubiere configurado uno de esos supuestos" (v. fs. cit.).

Respecto al planteo de inconstitucionalidad del art. 41 quater del Código Penal señaló que el mismo luce extemporáneo, en tanto se muestra como el resultado de una reflexión tardía, pues las cuestiones federales (aún las de repercusión constitucional) "deben ser planteadas, como condición indispensable para su abordaje, en la primera oportunidad disponible para las partes" (v. fs. 38 vta.).

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 43/48).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 43/44 vta.).

Transcribió parcialmente la respuesta brindada por el órgano intermedio y detalló que en la vía extraordinaria local se había postulado la arbitrariedad de la decisión casacionista por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte nacional, con afectación al derecho a la defensa en juicio -derecho a ser oído-, del debido proceso legal, del derecho al recurso y del principio de inocencia. Resaltó que en

///

aquella oportunidad había dicho que la Sala en cuestión no realizó una revisión amplia e integral de la sentencia de condena, a partir de lo cual advirtió un desacierto en la interpretación ensayada por el *a quo* dado que la índole de tales agravios habilitaba la vía extraordinaria (v. fs. 45 y vta.).

Señaló que se había formulado un planteo de naturaleza federal -arbitrariedad del pronunciamiento-, habiéndoselo vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el concreto perjuicio que le ocasionara a su defendido (v. fs. 45 vta.).

En consecuencia, consideró que -contrariamente a lo dicho por aquélla- se está en presencia de un reclamo de índole federal, el que se viera acompañado con la fundamentación correspondiente y que, conforme los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou", debe ser abordada por esta Corte (v. fs. cit.).

Puntualizó que la Casación, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por esta Suprema Corte de Justicia y por la Corte federal con relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad (v. fs. 46).

Alegó que el tribunal revisor encubrió su propia omisión. Citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. cit. y



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.502

vta.).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los Jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. cit.).

Por ello, sostuvo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. cit.).

De otro lado, argumentó en torno al equívoco tratamiento dado por el tribunal recurrido al planteo de inconstitucionalidad del art. 41 quater del Código Penal por resultar violatorio de diversos principios constitucionales.

Coligió que, no resulta posible reprocharle la extemporaneidad del mismo, pues ha sido la interposición del recurso extraordinario la primera ocasión procesal disponible que ha tenido la parte para argumentar sobre la transgresión constitucional y convencional que se ha denunciado.

En consecuencia, entendió que con tal proceder se generó la vulneración de los derechos de defensa en juicio, debido proceso y la garantía de revisión amplia del fallo condenatorio, pues *"tratándose de una cuestión federal cuya reserva ha sido mantenida en e[s]a instancia, corresponde que la Suprema Corte, en tanto órgano máximo de la judicatura local, ingrese al conocimiento de los cuestionamientos vinculados con puntos regidos por la Constitución, las leyes federal y los tratados internacionales..."* (fs. 47 vta. -cursiva en el original-).

Finalmente, reclamó la intervención de esta

///

Corte, como órgano máximo responsable de la administración de justicia local, a fin de que establezca los parámetros que debe seguir el Tribunal de Casación al realizar el control de admisibilidad (v. fs. cit.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

1. Ello pues el recurrente no removi6 con eficacia la falta de suficiencia y carga t6cnica necesaria de la pretensa cuesti6n federal decidida por el *a quo*, limit6ndose a insistir con su correcto planteamiento.

Es que no se demostr6 la relaci6n directa e inmediata entre la limitaci6n temporal impuesta por el art. 451 del C6digo Procesal Penal y la pretensa afectaci6n de la garant6a prevista en los arts. 8.2.h de la Convenci6n Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol6ticos (conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; e.o.; art. 31 *bis* de la ley 5827).

2. La denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del ritual, tampoco puede prosperar.

En efecto, el an6lisis de la suficiencia y carga t6cnica de la cuesti6n federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ning6n modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.502

resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.067, resol. de 7-II-2018; P. 129.620, resol. de 28-III-2018; P. 129.524, resol. de 11-IV-2018; P. 130.269, resol. de 13-VI-2018; entre otras).

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la parte, el Tribunal de Casación Penal no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitara su admisibilidad.

3. Por otro lado, las consideraciones vinculadas con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1, CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que las mismas aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

4. Por otra parte, la desestimación del pedido de inconstitucionalidad del art. 41 *quater* del Código Penal por extemporáneo debe confirmarse por ser coincidente con el temperamento adoptado por esta Corte en numerosos supuestos análogos al presente (conf. P. 120.349, resol. de 23-IX-2015; P. 116.761, resol. de 18-XII-2013; P. 111.276, resol. de 5-XII-2012; P. 111.276, resol. de 5-XII-2012; P. 111.472, resol. de 31-X-2012; P. 123.360, resol. de 19-X-2016; P. 126.788, resol. de 26-X-2016; P. 128.645, resol. de 21-VI-2017).

Frente a ello, las manifestaciones de la parte en torno al principio de defensa en juicio, debido proceso y la garantía de revisión amplia, no resultan

///

eficaces para conmovier lo decidido.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar por improcedente la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Marcos Andrés Falcón, con costas (art. 486 *bis*, CPP y 31 *bis*, ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1463